



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-062/2021
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara **fundado** el agravio hecho valer en el recurso de apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, al actualizarse la omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de dar trámite a la demanda interpuesta el doce de junio en la que se sustenta el Juicio de Nulidad de la elección de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

GLOSARIO

Actor:	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
IEE	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Sesión de Cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal. llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento.

1.3. Demanda. El doce de junio, el *PRJ* promovió lo que denominó juicio de nulidad por supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización contra la candidata propietaria de Fuerza por México a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

1.4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Ante la supuesta omisión de dar trámite a la demanda de juicio de nulidad, el veintiséis de julio. El *PRI*, promovió demanda ante la *Sala Regional*, con la que se formó el expediente SCM-JRC-187/2021.

1.5. Reencauzamiento al Tribunal Electoral. El diez de agosto siguiente, la *Sala Regional* declaró que la demanda no cumple el principio de definitividad y la reencauzo a este Tribunal para que se sustanciara y resolviera a través del recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del Código Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante del *PRJ*, en contra de una presunta omisión del Instituto Electoral del Estado; y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Local, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el organismo electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

3. PLANTEAMIENTO

El *Actor* hace valer como agravio la supuesta omisión por parte del Instituto Electoral del Estado de dar trámite a la demanda interpuesta el doce de junio en la que se sustenta el Juicio de Nulidad de la elección de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

En ese contexto, la pretensión del *Actor* es que este Tribunal ordene al *IEE*, cumplir con el trámite del medio de impugnación y lo remita este organismo jurisdiccional, para que resuelva lo que en derecho proceda.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el *Acuerdo del Consejo General* identificado como CG/AC-055/2020, del que se desprende que, entre otros, aprobó el registro de la planilla de candidatura a miembros del Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla., postulada por el partido político Fuerza por México, en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismo que, surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*, actuando en todo momento en pleno uso de las facultades otorgadas por la *Constitución Local*.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este ente colegiado estima que el agravio hecho valer por el *Actor* es **fundado**, por las consideraciones siguientes:

En el medio de impugnación presentado, se establece como agravio la omisión del *IEE* de dar trámite a la demanda interpuesta el doce de junio en la que se sustenta el Juicio de Nulidad de la elección de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente de la copia certificada del oficio IEE/PRE-2623/2021, dirigido al enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, el quince de junio, remitió diversa documentación en materia de fiscalización, específicamente los escritos suscritos por el

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, de doce de junio, en los que interpone juicio de nulidad por supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

Del contenido de dicho oficio, se aprecia que se trata de **dos escritos**, el **primero** identificado con el folio interno 06326, dirigido al Tribunal Electoral del Estado Puebla, en trece fojas y el **segundo** con el folio interno 06327, dirigido a la “*Unidad Técnica de Fiscalización adscrita al Instituto Electoral del Estado de Puebla*” (sic), en doce fojas.

En razón de lo anterior, es evidente que la intención del *Actor* al presentar las demandas, era que una de ellas fuera enviada a la Unidad Técnica de Fiscalización, como efectivamente lo hizo el *IEE*, al ser esta la competente para llevar a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual es el medio idóneo para atender las cuestiones planteadas en dicho escrito, como lo señalan los artículos 196 numeral 1, 199 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los que se desprende lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:
[...]
k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
[...]

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, en lo referente al escrito identificado el con el folio interno 06326, dirigido al Tribunal Electoral del Estado Puebla, es claro que la intención del Actor era que con este se formara el recurso de inconformidad, al interponer Juicio de Nulidad por supuestas transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de acuerdo a los numerales 378 Bis, 379 y demás relativos del *Código Local*, por lo que lo correcto hubiera sido que el *IEE*, formara y tramitara el recurso de inconformidad, observando lo establecido en los siguientes artículos del *Código Local*:

Artículo 351

La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Artículo 352

Una vez recibido el recurso de inconformidad, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, integrarán el expediente que le corresponda en los términos que señala este Código y lo remitirán de inmediato al Consejo General del Instituto, para que éste lo remita al Tribunal.

Artículo 363

Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

Artículo 364

La cédula a que se refiere el artículo anterior deberá señalar, cuando menos, el nombre del partido político recurrente y de su representante, la fecha de su interposición y el acto que se combate.

Artículo 365

El Secretario del órgano electoral, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, certificará sobre los escritos que se hayan presentado.

Artículo 366

Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes:

- I.- El escrito original del recurso;*
- II.- La copia certificada del acto combatido;*
- III.- Las pruebas aportadas por el promovente;*

IV.- El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;

V.- La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;

VI.- El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y

VII.- Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.

Artículo 367

En tratándose del recurso de inconformidad, el Consejero Presidente del órgano electoral remitirá a la autoridad competente, además de los elementos a que se refiere el artículo anterior, lo siguiente:

I.- El expediente de Casilla cuya votación se impugna, el cual se integra con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido;

II.- Las hojas de incidentes en original o copia certificada en su caso;

III.- El Listado Nominal de la misma;

IV.- El acta de quebranto del orden;

V.- Los escritos de protesta que se hayan presentado ante la Casilla impugnada; y

VI.- El acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

Artículo 378 Bis

Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.



A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 379

Ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado.

Por todo lo anterior, si bien es cierto, el escrito de demanda se remitió al Instituto Nacional Electoral, lo correcto era haberle dado el trámite correspondiente como recurso de inconformidad de acuerdo a los artículos transcritos, lo que no ocurrió, por lo que se configura la omisión reclamada, resultando **fundado** el agravio.

6. EFECTOS

En resumen, luego de las argumentaciones de hecho, de derecho, de las subsunciones a la norma y de la decisión adoptada, es que se producen en consecuencia, los siguientes efectos:

I. Se ordena al *IEE*, a través de su Consejero Presidente, que de manera inmediata lleve a cabo las gestiones necesarias para dar trámite e integrar el recurso de inconformidad, derivado de la demanda interpuesta el doce de junio en la que se sustenta el Juicio de Nulidad de la elección de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

II. Una vez realizado el trámite establecido en los artículos 363 a 367 del *Código Local*, lo remita a este Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

7. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se declara fundado el agravio esgrimido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de San Pedro Yeloixtlahuaca, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente SCM-JRC-187/2021 y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY